

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00313-00

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 479

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA ANGULO DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00313-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 108 del 27 de febrero de 2020, se programó el día **13 de mayo de 2020** para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

.- Advierte esta operadora judicial que, en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020 se decretó como prueba del **llamado en garantía, Dr. Carlos Fernando Cobo Marín**, la práctica de un dictamen pericial, para lo cual se ordenó remitir a la demandante **María Cristina Angulo Delgado** al consultorio del médico ortopedista y cirujano de rodilla **Jorge Enrique Quintero**, con el fin de que rindiera experticia determinando la disminución fisiológica de la demandante, con fundamento en el examen médico y las historias clínicas obrantes en el proceso.

De igual manera, se dispuso de un término de un (1) mes para aportar el mencionado dictamen, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la comunicación que se debía emitir por Secretaría para tal fin.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso, por Secretaría, citar al profesional para que rindiera el dictamen e imprimirle el trámite correspondiente al medio probatorio y escucharlo en la audiencia de pruebas.

A la postre, se concedió a la parte llamada en garantía, **Dr. Carlos Fernando Cobo Marín**, el término de cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia, para allegar el cuestionario que debe resolver el perito³.

No obstante lo anterior, se resalta que, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones⁴. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-**

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Acta audiencia inicial, anexo 009 del expediente digital.

⁴ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00313-00

11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

En este orden, se evidencia que no se remitió la comunicación al perito para que rindiera la experticia requerida. De igual manera, se observa que el cuestionario fue allegado por el llamado en garantía **Dr. Carlos Fernando Cobo Marín**⁵. En consecuencia, se libraré la respectiva citación por Secretaría, anexando el cuestionario y las historias clínicas obrantes en el plenario.

En este sentido, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó el CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 219 ibídem, y, en consecuencia, una vez rendido el dictamen, el mismo permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación de la experticia. En este mismo orden, se citará al perito **Jorge Enrique Quintero**, a la audiencia de pruebas que se señalará a continuación, para efectos de la contradicción del dictamen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se concedió el término de un (1) mes para rendir la experticia en comento, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se fija el día **13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

.- Finalmente, se advierte que, en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020, igualmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en el efecto devolutivo, contra el auto interlocutorio No. 100, por medio del cual se decretaron las pruebas, frente a la decisión de negar el interrogatorio de parte de la demandante.

No obstante lo anterior, en escrito posterior, la apoderada de la entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**⁶ desistió del recurso de apelación incoado en la audiencia inicial. En consecuencia, y dando alcance a lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., se entenderá por desistido el recurso de apelación, como quiera que el mismo no había sido remitido al Superior.

Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

⁵ Acta audiencia inicial, anexo 009 del expediente digital.

⁶ Anexo 011 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00313-00

En este orden, tampoco habrá lugar a condenar en costas a la entidad llamada en garantía, en tratándose del desistimiento de un recurso interpuesto ante esta operadora judicial (numeral 2º artículo 316 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR, por Secretaría, la comunicación al perito médico ortopedista y cirujano de rodilla **Jorge Enrique Quintero,** con el fin de que rinda la experticia en los términos que fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2020.

Para ello, se anexará el cuestionario que fue allegado por el llamado en garantía **Dr. Carlos Fernando Cobo Marín**⁷, las historias clínicas obrantes en el plenario y demás piezas procesales requeridas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **13 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize,** dispuesto por la Rama Judicial.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** contra el auto interlocutorio No. 100 del 27 de febrero de 2020.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

⁷ Acta audiencia inicial, anexo 009 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00313-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37d2ff7325971de0fb4f21225fbe9ef251a5918432bf3f5660c107a98424d66

Documento generado en 17/08/2021 02:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 475

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA SORAYA MORANTE BEDOYA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00109-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 060 del 13 de febrero de 2020, se programó el día **8 de junio de 2020**, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00109-00

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d9879fba9daa6a56b0b279a784d3bf3396083ee17c1e983576bf9f9caff786

Documento generado en 17/08/2021 02:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 476

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONIER ANDRÉS MORENO TORRES
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00035-00

I. ASUNTO:

Mediante auto interlocutorio No. 489 del 7 de octubre de 2020, se suspendió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara el reconocimiento médico legal al señor Jonier Andrés Moreno Torres¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto, el día 7 de octubre de 2020, se libró el oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses², entidad que señaló como fecha para la valoración del demandante, el día 28 de octubre de 2020³.

Con el fin de cumplir con esta citación, esta operadora judicial suscribió oficio al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, con el fin de que se autorizara el traslado del interno a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁴, el cual fue debidamente comunicado según constancia de envío que obra en el expediente digital⁵.

No obstante lo anterior, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó a esta sede judicial que el señor Jonier Andrés Moreno Torres no se hizo presente para la valoración⁶.

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se fija el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:15 a.m.**, como nueva fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifeseize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la

¹ Anexo 006, del expediente digital.
² Anexo 007, del expediente digital.
³ Anexo 010, del expediente digital.
⁴ Anexo 011, del expediente digital.
⁵ Anexos 012 y 013, del expediente digital.
⁶ Anexo 014, del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00035-00

realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:15 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c0a5f8b991acde20e6a7dff5955f35748e2b091d7a17680443fb52a32d2c0b

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00035-00

Documento generado en 17/08/2021 02:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 472

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRA RAMÍREZ LENIS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00058-00

I. ASUNTO:

El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 071 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado programó audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **17 de junio de 2020**.

No obstante, no fue posible la realización de la precitada diligencia, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria realizada en todo el territorio nacional por el Gobierno Nacional¹ a causa de la enfermedad denominada COVID-19²; situación que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiera los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 20 de marzo de la misma anualidad. A su vez, esa Corporación, por Acuerdo nro. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Choco desde el 16 de marzo al 20 de marzo de la presente anualidad. Las precitadas medidas se prorrogaron a través de diferentes actos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se ordenó el levantamiento de los términos, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo expuesto, se procederá a fijar como nueva fecha y hora el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.** para adelantar la audiencia de pruebas referida en precedencia, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifeseize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Ahora bien, se advierte que el apoderado judicial del extremo activo solicitó que la misma se realizara de manera presencial, sin embargo, debido a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, sumado al aforo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura para asistir a las instalaciones judiciales, ello no es posible; sin embargo, debido al impedimento manifestado por el libelista para acceder a la apertura de un correo electrónico, el cual es necesario para el ingreso al aplicativo dispuesto por la Rama Judicial, el Juzgado lo citará a las instalaciones de este Despacho Judicial para que comparezca a la mencionada diligencia virtualmente, con apoyo de los empleados del Despacho.

En todo caso, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Juzgado procederá a requerir a las partes para que informen los correos electrónicos de cada uno de los testigos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

providencia, con el fin de que, por secretaría, se proceda a realizar las respectivas citaciones y se remita el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual. Se advierte que las direcciones electrónicas deberán ser diferentes a las indicadas por los apoderados judiciales, a fin de garantizar la imparcialidad de los testigos³.

También, se instará a los sujetos procesales con el fin de que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, ya que a ellos será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante con el fin de que suministre al despacho un número de celular de las personas llamadas como testigos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los correos electrónicos de cada uno de los siguientes testigos:

- Lucio Valdivieso Gaviria.
- Jaime Edilson Camacho.
- Jesús Nelson Viveros.
- Adriana Campos.
- Elvia Luz Pardo.
- María Eugenia Acevedo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo pasivo para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen los correos electrónicos de cada uno de los siguientes testigos:

- Juez 15 Civil del Circuito de Cali.
- Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: Una vez las partes requeridas informen las direcciones electrónicas de los testigos, por secretaría procedase a realizar las citaciones respectivas y el envío de los Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

³ Artículo 211 del CGP aplicado por remisión analógica del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: CITAR al apoderado judicial del extremo activo a las instalaciones de esta sede judicial, esto es, Avenida 6 Nte. #28N-23, edificio Goya, para que asista a la precitada diligencia virtual, por intermedio de este Juzgado.

SEXTO: INSTAR a los demás sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85c987a3159f090d60d3c082bf2348c09c21178f23972974a5925e89f336b3e

Documento generado en 17/08/2021 02:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 473

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSUELO ZAFRA LERMA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00083-00

I. ASUNTO:

El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 040 del 5 de febrero de 2020, el Juzgado suspendió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y fijó como nueva fecha para reanudarla, el **17 de junio de 2020**.

No obstante, no fue posible la realización de la precitada diligencia, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria realizada en todo el territorio nacional por el Gobierno Nacional¹ a causa de la enfermedad denominada COVID-19²; situación que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiera los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 20 de marzo de la misma anualidad. A su vez, esa Corporación, por Acuerdo nro. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Choco desde el 16 de marzo al 20 de marzo de la presente anualidad. Las precitadas medidas se prorrogaron a través de diferentes actos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se ordenó el levantamiento de los términos, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo expuesto, se procederá a fijar como nueva fecha y hora el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 pm**, para adelantar la audiencia de pruebas referida en precedencia, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

También, se instará a los sujetos procesales con el fin de que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, ya que a ellos será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 pm**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fc1b2b9c76a39b196b60c4e9c0ae90acf7d17667a9f1ef33b23c4f73bca911

Documento generado en 17/08/2021 02:04:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 480

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LÍDER MEJÍA Y LEIDA MINA MEJÍA
EJECUTADA	NUEVA EPS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00093-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la entrega de un título judicial a favor de la parte ejecutante.

2.- CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio 823 del 13 de noviembre de 2019 se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se fijó el valor de \$34.651.850.

Posteriormente, mediante providencia No. 109 del 19 de febrero de 2020, el despacho procedió a decidir sobre la entrega del título ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por valor de \$34.414.653, que fueron consignados por la Nueva EPS en la cuenta de depósitos judiciales; sin embargo, se advirtió que la consignación se efectuó con radicado No. 76001333300920180008300 y no al presente proceso. En tal virtud, se ordenó a la Secretaría del despacho realizar la **conversión** del título judicial No. 469030002380022, en el sentido de que el mismo fuera cargado al presente proceso.

Así las cosas, la Secretaría, el 14 de julio de 2021, procedió a efectuar la orden de constitución del título judicial No. 469030002380022 a órdenes de este proceso judicial. Transacción que fue exitosa con el número de transacción 331690028, según el reporte del Banco Agrario de Colombia.

En este orden, se procederá a autorizar la entrega a favor de la parte demandante del título judicial No. 469030002380022.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **AUTORIZA** la entrega a favor de la parte ejecutante (**LÍDER MEJÍA Y LEIDA MINA MEJÍA**) del título judicial No. **469030002380022**, constituido el 19 de junio 2019, por la suma de \$34.414.653.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado (artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Una vez surtido el trámite anterior, regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

**Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878cd6533498114f13f3e63cec11e8b55e653947fc41cfae7db67d3f1700bd53

Documento generado en 17/08/2021 02:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 477

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00107-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 042 del 5 de febrero de 2020, se suspendió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A.¹.

II. CONSIDERACIONES:

Dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto, el día 21 de febrero de 2020, se libró el oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A.².

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se fija el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 1:20 p.m.**, como nueva fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifeseize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

¹ Anexo 002, del expediente digital.

² Anexo 002, del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00107-00

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 1:20 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040b14112cda66b39978f1080d2b65b72803f600c3a49095e2a8cf0246b39a02

Documento generado en 17/08/2021 02:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 481

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
CONVOCANTE	OMAR DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN
CONVOCADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00203-01

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio presentado por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

El apoderado judicial del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, mediante escrito allegado al despacho¹, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**².

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de enero de 2013, declaró la nulidad parcial del Oficio No.8334 del 28 de octubre de 2010, y, en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la asignación de retiro del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

2.3.- Cuantía conciliada:

De conformidad con el Acta No. 23, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 25 de febrero de 2021, el acuerdo consiste en reajustar la mesada pensional del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción para las mesadas causadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2006.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

“Por lo anterior, esta entidad de manera oficiosa procedió a realizar una nueva liquidación; en estos términos y con el fin de no exponer al hoy ejecutante a un perjuicio mayor y dilatorio que

¹ Anexo 015, del expediente digital.

² Anexo 014, del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00203-01

conllevaría la continuidad del presente proceso ejecutivo, y atender a demás los principios constitucionales y legales como INMEDIATEZ, ECONOMÍA PROCESAL y PROTECCIÓN AL MÍNIMO VITAL entre otros, esta entidad propone como fórmula conciliatoria en los siguientes términos y conforme al Acta 23 del 25 de febrero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad "POLÍTICA GENERAL PARA CONCILIAR EN PROCESOS EJECUTIVOS NO PAGO DE VALORES ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)".

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- Caducidad:

De conformidad con lo dispuesto en el literal K) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; significa entonces que cumplido el término antes previsto se cierra la oportunidad para demandar la ejecución del título ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, la exigibilidad de la sentencia base de recaudo comenzó a contar desde el **25 de agosto de 2014** (vencimiento de los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A.); fecha a partir de la cual, la parte ejecutante contaba con un lapso de **5 años** para interponer el presente medio de control, es decir, tenía hasta el **25 de agosto de 2019**, habiendo radicado la demanda el **21 de agosto de 2018**, es decir, dentro del término legal.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Así las cosas, es importante precisar, que en el presente asunto se está reconociendo el pago de la totalidad de las diferencias ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, como consecuencia del reajuste otorgado al demandante dentro del proceso declarativo; así como el 100% de la indexación correspondiente sobre los valores adeudados.

No obstante lo anterior, debe decirse que se concilió el reconocimiento de intereses, como quiera que frente a estos sólo se reconocerá el 75% del valor total al que hubiere lugar; situación que es viable, teniendo en cuenta que dicho rubro puede ser renunciable por la parte interesada.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual se ordena a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, reajustar la asignación de retiro del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00203-01

- Acta No. 23 de fecha 25 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, mediante la cual se propone como fórmula conciliatoria: el 100% del capital indexado y el 75% de los intereses.
- Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Mediante sentencia del 28 de enero de 2013 se declaró la nulidad parcial del Oficio No.8334 del 28 de octubre de 2010, y, en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la asignación de retiro del señor **Omar de Jesús Cardona Castrillón**, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2006, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente a partir del año 1998, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C, se tiene lo siguiente:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA³	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	7,65%	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR (entidad ejecutada), se advierte que la misma se ajusta a la obligación contenida en la sentencia judicial objeto de ejecución, así como a lo ordenado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, pues dentro del acuerdo se contempló reconocer por la parte ejecutada, las siguientes sumas:

- Valor I.P.C., la suma de \$6.906.846
- Menos descuento CASUR, por valor de \$267.585
- Menos descuento Sanidad, por valor de \$236.676
- Por concepto de intereses 75%, la suma de \$11.231.057

Para un total de **\$17.633.642** pesos.

Los valores señalados se liquidaron teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997, 1999 y 2002, al ser éstos más favorables para la ejecutante y, su reconocimiento tuvo lugar a partir del 20 de septiembre de 2006, conforme lo ordenó la sentencia respectiva.

³ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00203-01

Así mismo, se advierte que los intereses fueron liquidados conforme lo dispuso el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, pues, los mismos se liquidaron de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído (desde el 26 de febrero de 2013).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** deberá pagar al señor **OMAR DE JESÚS CARDONA CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.347, la suma total de **Diecisiete Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Dos (\$17.633.642) Pesos (M/CTE)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062b5d49dc313042b443c84780bfd40d39b6fb9d0b6111e91fbee9ba05f41d04

Documento generado en 17/08/2021 02:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 478

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ
EJECUTADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00281-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

2.- CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del ejecutante **PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ** presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, condicionada a que no haya condena en costas ni agencias en derecho¹.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., por auto No. 50 del 28 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutada².

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede³, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** no recorrió el traslado.

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P. señala que el ejecutante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su vez, el numeral 4º del artículo 316 de la misma codificación prescribe que, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; previo traslado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

A lo expuesto debe agregarse que, sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil”.

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

¹ Anexo 006, expediente digital.

² Anexo 008, expediente digital.

³ Anexo 010, expediente digital.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición⁴.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora; ello, como quiera que la apoderada judicial del ejecutante cuenta con la facultad de desistir, conforme se desprende del poder aportado con el libelo inicial.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por el señor **PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01.

Código de verificación:

fe7fc53834c0f318cbf6e0b077f1354bc200f045469c557f8fcb67d9daab6502

Documento generado en 17/08/2021 02:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 474

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA GARCÍA DE CLAROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00040-00

I. ASUNTO:

El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 127 del 3 de marzo de 2020, el Juzgado suspendió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y fijó como nueva fecha para reanudarla, el **30 de marzo de 2020**.

No obstante, no fue posible la realización de la precitada diligencia, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria realizada en todo el territorio nacional por el Gobierno Nacional¹ a causa de la enfermedad denominada COVID-19²; situación que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiera los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 20 de marzo de la misma anualidad. A su vez, esa Corporación, por Acuerdo nro. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Choco desde el 16 de marzo al 20 de marzo de la presente anualidad. Las precitadas medidas se prorrogaron a través de diferentes actos administrativos hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se ordenó el levantamiento de los términos, a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo expuesto, se procederá a fijar como nueva fecha y hora el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:40 pm**, para adelantar la audiencia de pruebas referida en precedencia, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

También, se instará a los sujetos procesales con el fin de que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, ya que a ellos será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:40 pm**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Oral 009

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c557d2bc8bc8603ffb4973f7fce498d1ab20dfebddf2ef8e29178e19bcb0adf

Documento generado en 17/08/2021 02:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 137

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ERENÍAS CARABALÍ BALANTA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00157-00

Atendiendo los deberes como juez director del proceso (Art. 42 C.G.P.), considera el despacho que, previo a decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se requiere realizar una revisión de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma, que revocó la sentencia No. 054 del 14 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado.

En tal virtud, se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable, a quien se le otorga un término de 15 días para la labor encomendada.

Una vez se tenga dicha información, se resolverá sobre la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

ÚNICO: Remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, a quien se le otorga un término de 15 días para la labor encomendada.

Una vez se tenga dicha información, por Secretaría devuélvase el expediente a despacho, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba7ef082e5a8fa8f4031c5f3187f57e37af32c72ffb6e6a49d4bc7025f7d66a

Documento generado en 17/08/2021 02:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 485

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00272-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por el señor Andrés Felipe Varona Araujo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Universidad del Valle.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante la presente demanda de Reparación Directa, el señor Andrés Felipe Varona requiere que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad del Valle por los perjuicios causados con ocasión a los siguientes daños alegados:

- a) Incumplimiento de la sentencia de tutela nro. 087 del 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- b) Falsificación y desaparición de los exámenes parciales ordenados (10/01/2016)¹.
- c) Fraude a la Resolución judicial que ordenó el restablecimiento del derecho al demandante por parte de la Fiscalía 70 Seccional de Cali el día 12 de abril de 2016.
- d) Omisión del Ministerio de Educación Nacional en ejercer funciones de inspección y vigilancia.
- e) Acciones y omisiones de los funcionarios de la Universidad del Valle del Cauca.

Así las cosas, estando la demanda para su revisión, el Despacho advierte que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

Con las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra comprobado que:

-. El señor Andrés Felipe Varona Araujo se vinculó en calidad de estudiante a la Universidad del Valle desde el año 2008, cursando las materias del programa de medicina y cirugía, sin embargo, por situaciones de salud, en el semestre comprendido entre febrero y junio de 2010, entró en bajo rendimiento académico y perdió el cupo respectivo.

¹ Folio 189-194 del cuaderno 1 del expediente.

- En el año 2013 ingresó nuevamente al programa en mención; no obstante, no pudo continuar debido a los mismos problemas en salud que había presentado en años anteriores, los cuales, lo mantuvieron por 2 meses en la Fundación Valle del Lili (desde el mes de mayo de 2014). Al retornar, se dio cuenta que la universidad lo había expulsado nuevamente, pese a que había solicitado la cancelación del semestre.

- Mediante sentencia de tutela nro. 087 del 15 de septiembre de 2014², se le ordenó a la Universidad lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON Rector la entidad accionada y a la Dra. MARIA ANA TOVAR Directora del programa Medicina y Cirugía de la Universidad del Valle, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del recibo de la notificación del presente fallo si aún no lo ha hecho se autorice al actor el señor ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO, la cancelación de la matrícula del semestre Febrero a Junio de 2014, así mismo se le brinde el espacio para que se coloque al día frente a las clases, trabajos y exámenes que ya se hayan presentado en el semestre que se cursa en la actualidad de Agosto a Diciembre de 2014, con el fin de que pueda seguir con sus estudios en el programa de Medicina y Cirugía en forma normal.

- La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral³.

- A través de auto nro. 0667 del 11 de mayo de 2015, el juez de primera instancia, en el marco del incidente de desacato, declaró que la entidad demandada no incurrió en desacato del fallo de tutela, en consecuencia, ordenó el archivo de las diligencias.

- El demandante, en 2 oportunidades adicionales, elevó acciones de tutela en procura del amparo de sus derechos fundamentales bajo el argumento de que la sentencia de tutela primigenia no se había cumplido a cabalidad.

- En atención a una denuncia realizada por el demandante, por la presunta falsificación y desaparición de los exámenes que fueron ordenados en la sentencia de tutela, la Fiscalía General de la Nación decidió ARCHIVAR la investigación (al no poderse identificar el sujeto activo del delito) y, libró el oficio 5.0000/6/193-2015-14784-70 del 12 de abril de 2016, ordenando al director del programa de medicina y cirugía de la facultad de salud de la Universidad del Valle, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito (en aplicación del artículo 22 de la Ley 906 de 2004 y numeral 6º del artículo 250 de la Constitución Política). Para tal fin, se indicó que debían agotarse todos los procedimientos posibles para normalizar lo pertinente frente a la situación académica del actor y conceder los beneficios a que hubiere lugar, de manera inmediata.

En este sentido, al analizar las actuaciones surtidas en sede judicial por el señor Andrés Felipe Varona Araujo, se concluye que el **último hecho relevante** se configuró el día 12 de abril de 2016, es decir, cuando la Fiscalía ordenó el restablecimiento del derecho por parte de la Universidad del Valle⁴; no obstante, teniendo en cuenta que no hay fecha de notificación de dicha decisión respecto del actor, el Despacho tomará la data que figura en el oficio mediante el cual el demandante dio respuesta al memorial a través del cual la universidad le informó la forma en que daría cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía⁵.

Así las cosas, debe concluirse que es a partir del 17 de junio de 2016 que empieza a contabilizarse el fenómeno jurídico de la caducidad para la interposición del medio de control de reparación directa, pues, para esta fecha el actor ya tenía conocimiento que en su favor se había ordenado el restablecimiento de sus garantías por parte de la Fiscalía, al

² Folio 98 – 111 del cuaderno 1 del expediente.

³ Folio 112 – 121 del cuaderno 1 del expediente.

⁴ Folio 195 del cuaderno 1 del expediente.

⁵ Folio 197 a 201 del cuadernos 1 y 2 del expediente.

evidenciarse que la firma contenida como Andrés Varona en el documento hoja de respuesta scanex sin código, descrita en el numeral 3.1.2 del informe, no uniprocedía con las muestras "manuscriturales" allegadas por el actor; amén de que, es a partir de lo concluido en dicho informe que se tiene certeza del incumplimiento a la sentencia de tutela.

Por último, resulta indispensable manifestar que frente a la omisión alegada en contra del Ministerio de Educación Nacional no se efectuará análisis alguno, pues en el expediente no obra algún tipo de solicitud radicada ante esa entidad a partir de la cual se pueda endilgar algún tipo de daño originado por la falta de deber de vigilancia.

Ahora bien, el medio de control ejercido es el de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual, dicho estatuto determina el término de caducidad de la siguiente manera:

Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su turno el Honorable Consejo de Estado en providencia manifestó lo siguiente:

9.5. En cuanto a la caducidad, tenemos que el ordenamiento jurídico consagra dicha figura como una sanción ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. En efecto, estas tienen términos taxativos impuestos por la ley dentro de los cuales los interesados tienen la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, se pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que se intenta deprecar ante la administración de justicia. En ese orden de ideas, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece un término de dos años para que sea impetrada la acción de reparación directa, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente); vencido el cual, ya no es posible solicitar que se declare la responsabilidad del Estado⁶.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3 consagró:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Decisión del 12 de septiembre de 2019, Radicación: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833).

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la responsabilidad solicitada:

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse a partir del 18 de junio de 2016⁷ (día siguiente a la fecha a partir de la cual el demandante tuvo conocimiento que la Universidad no iba a dar cumplimiento íntegro a la orden de restablecimiento de la Fiscalía), de manera que, el término empieza a contarse a partir del 18 de junio de 2016, teniendo entonces la parte actora hasta el 18 de junio de 2018 para interponer la demanda.

Por otro lado, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día 4 de abril de 2018 la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial⁸ y la constancia de conciliación fallida se profirió el día 3 de julio de 2018 por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, la demanda debió interponerse como fecha límite el 18 de septiembre de 2018; sin embargo, se observa que se presentó el 29 de julio de 2019⁹, un año después a la celebración de la audiencia de conciliación, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto transcurrió más del término establecido en la ley para demandar ante ésta jurisdicción, razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor Andrés Felipe Varona, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad del Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Alba Alais Arias Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.914.503 y T. P. nro. 55.533 del C. S. de la Judicatura para

⁷ Folio 198 a 200 del cuaderno 1 y 201 del cuaderno 2 del expediente.

⁸ Folio 32-42 del cuaderno 1 expediente.

⁹ Folio 236 del cuaderno 2 del expediente.

actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente¹⁰.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290b277067281224238c3527fdb578a44f8a919fafa9318e12c311060fcb655c

Documento generado en 17/08/2021 02:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Folio 30 del cuaderno 1 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 484

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUL BUENO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00149-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ARNUL BUENO VALENCIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 149 del 22 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda; sin embargo, la parte actora no presentó escrito de subsanación, dentro del término otorgado por la norma (10 días hábiles)².

Ahora bien, dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ARNUL BUENO VALENCIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver anexo 002 del expediente digital.

² Ver anexo 004 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00149-00

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos al actor o a quien él haya autorizado para este fin, previas las anotaciones correspondientes en los Sistemas de Registro.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3aa10a2acfd2e858b898c205c0e529f268af0eaf2173739fe5a42ea42448d6**
Documento generado en 17/08/2021 02:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 483

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABRAHAM PARRA PLATA
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00227-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ABRAHAM PARRA PLATA** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 172 del 22 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda; sin embargo, la parte actora no presentó escrito de subsanación, dentro del término otorgado por la norma (10 días hábiles)².

Ahora bien, dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ABRAHAM PARRA PLATA** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver anexo 004 del expediente digital.

² Ver anexo 006 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00227-00

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos al actor o a quien él haya autorizado para este fin, previas las anotaciones correspondientes en los Sistemas de Registro.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fafc1b126b3e99227699d08cc20dd0e7cea03166356fc330997d993b7c6ccd**
Documento generado en 17/08/2021 02:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 482

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA BENITEZ RAYO
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00062-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ESPERANZA BENITEZ RAYO** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 210 del 27 de abril de 2021¹, se inadmitió la demanda; sin embargo, la parte actora no presentó escrito de subsanación, dentro del término otorgado por la norma (10 días hábiles)².

Ahora bien, dispone el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ESPERANZA BENITEZ RAYO** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Santiago de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver anexo 004 del expediente digital.

² Ver anexo 006 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00062-00

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos al actor o a quien él haya autorizado para este fin, previas las anotaciones correspondientes en los Sistemas de Registro.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f707fccb31ee003e846cf5469a10358e3921529fd518da89865e2f00dda8527**
Documento generado en 17/08/2021 02:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**